Ministerio de Hacienda
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

RES-DGA-DGT-025-2017

Dirección General de Aduanas, San José, a las diez horas del día 2 de octubre del 2017.

CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 9 de la Ley General de Aduanas establece como funciones del Servicio Nacional de Aduanas, actualizar los procedimientos aduaneros y proponer las modificaciones de las normas, para adaptarlas a los cambios técnicos, tecnológicos y a los requerimientos del Comercio Internacional.

II. Que el artículo 11 de la Ley General de Aduanas señala que la Dirección General de Aduanas es el órgano superior jerárquico nacional en materia aduanera. En el uso de esta competencia, le corresponde la dirección técnica y administrativa de las funciones aduaneras que esta ley y las demás disposiciones del ramo le conceden al Servicio Nacional de Aduanas.

III. Que el artículo 6 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, Decreto Ejecutivo N° 25270-H de fecha 14 de junio de 1996, publicado en Alcance N° 37 a La Gaceta N° 123 del 28 de junio de 1996 y sus reformas, dispone que le corresponde al Director General de Aduanas determinar, emitir las políticas y directrices que orienten las decisiones y acciones hacia el efectivo cumplimiento de los fines del régimen jurídico aduanero y la consecución de los objetivos del Servicio Nacional de Aduanas.

IV. Que el artículo 187 de la Ley General de Aduanas y 516 de su reglamento, disponen que el régimen de exportación temporal para el Perfeccionamiento Pasivo es el régimen aduanero por el cual se permite exportar, temporalmente, mercancías que se encuentren en libre circulación en el territorio aduanero nacional, para ser transformadas, elaboradas, incluso su montaje, ensamblaje y adaptación a otras mercancías o reparadas en el extranjero para su reimportación.

V. Que mediante RES-SUB-DGA-477-2015 del 3 de diciembre del 2015, se estableció el "Procedimiento para la Autorización del Perfeccionamiento Pasivo de mercancías", publicada en el Alcance N°18 a la Gaceta N° 32 del 16 de febrero del 2016.

VI. Que el artículo 22 de la Ley General de Aduanas dispone que el control aduanero es el ejercicio de las facultades del Servicio Nacional de Aduanas para la aplicación, entre otros, de las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y las demás normas reguladoras de los ingresos y salidas de mercancías del territorio nacional, por lo que en cumplimiento del artículo 22 de la Ley General de Aduanas, se debe establecer los controles necesarios para el mejor cumplimiento de las obligaciones del régimen de Perfeccionamiento Pasivo.

POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones de hecho y derecho de cita, potestades y demás atribuciones aduaneras que otorgan los artículos 6°, 7° y 8° del Segundo Protocolo de Modificación al Código Aduanero Uniforme Centroamericano, 3, 5 de su Reglamento así como los ordinales 9, 11, 22 y 187 de la Ley General de Aduanas, N° 7557 del 20 de octubre de 1995 y sus reformas:

EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS, RESUELVE:

1°— Adicionar al **"Procedimiento para la Autorización del Perfeccionamiento Pasivo de mercancías"** Sección XV del Capítulo III de "Procedimientos Especiales", del Procedimiento de Importación Definitiva y Temporal, según resolución RES-DGA-203-2005, del 22 de junio del 2005 y sus modificaciones, las políticas generales que se detallan a continuación:

"I. Políticas Generales:

(...)

16°) Para el proceso de aceptación de la declaración de reimportación para Perfeccionamiento Pasivo (régimen y modalidades 06.01 y 06.02), será obligatorio consignar en los campos correspondientes al DUA precedente del Mensaje del DUA, la información del DUA de exportación temporal para Perfeccionamiento Pasivo (régimen y modalidad 41.1) mediante el que se realizó la exportación temporal de la mercancía que va a ser reimportada.

17°) El DUA precedente solo podrá declararse como DUA precedente una sola vez y deberá estar en estado ORI y ser del mismo consignatario del DUA de la reimportación.

18°) La reimportación de las mercancías bajo el régimen de Perfeccionamiento Pasivo solo podrá aplicarse, si la declaración de reimportación se acepta dentro del plazo de los 6 meses de haberse exportado temporalmente dichas mercancías, establecido en la normativa.

De reimportarse las mercancías después del vencimiento del citado plazo, deberá acogerse al régimen de importación definitiva y causará el pago de derechos e impuestos respectivos, como si dichas mercancías se importaran por primera vez al territorio aduanero.

(...)"

2°— Rige a partir del 30 de octubre del 2017.

3°— Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial La Gaceta.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS * REPUBLICA DE COSTA RICA * DIRECTOR GENERAL

Wilson Céspedes Sibaja
Director Dirección General de Aduanas
Servicio Nacional de Aduanas

Elaborado por:	Revisado por:	Revisado y aprobado por:
María Elena Soto Ramírez Departamento de Procesos Aduaneros Dirección de Gestión Técnica	Roberto Acuña Baldizón Jefe Departamento de Procesos Aduaneros Dirección de Gestión Técnica	Enilda Ramírez González Directora Dirección de Gestión Técnica